CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LEIDY JOHANA BARONA MERCADO
DDO.: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOEMSALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00036-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1830

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que varias entidades bancarias han manifestado que la ejecutada no tiene vínculos o productos. Se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO E ITAU de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DEPRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLFONDOS S.A.
DDO: GUSTAVO RAMIREZ RIVERA
RAD.: 760013105-012-2017-00533-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3391

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de GUSTAVO RAMIREZ RIVERA, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en: Banco Itau, Bancoomeva, Banco Falabella Banco Pichincha y Bancamia, la cual es procedente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el señor GUSTAVO RAMIREZ RIVERA**,** con CC No **16.281.514**, en cuentas corrientes en el **BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA Y BANCAMIA**. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRES MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($3.021.314) MCTE.** El trámite de dichos oficios estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

La Juez,

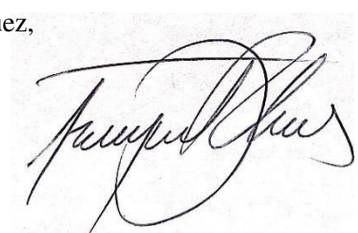

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00573-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3392
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **UGPP** de la liquidación del crédito presentada por la señora **GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CECILIA VILA GUERRERO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00421-00

AUTO SUSTANCIACION No 1922
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 12 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, fue requerida para que realizara algún trámite en el presente sumario. Sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el comunicado enviado no fue devuelto y que el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO SUSTANCIACION No 1923
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que si bien el comunicado librado al ejecutado JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, no fue devuelto y se observa que fue recibido en la CARCEL DE VILLA HERMOSA, lugar donde se encuentra recluido el ejecutado. Sin embargo, no se puede tener certeza que éste haya recibido de manera efectiva el documento en mención, por lo que es viable acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en tal sentido se deberá oficiar al director de ese establecimiento penitenciario con el fin de que remita el comunicado con firma de recibido de su destinatario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Vista Hermosa para que remita el comunicado librado al ejecutado JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL con la correspondiente constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso, que no tiene actuación pendiente por surtir dada la inactividad del mismo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DEPRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDDIER FABIÁN GONZÁLEZ CASTRILLÓN
DDO: PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3395

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en el presente asunto, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, la parte ejecutante no ha sido diligente pues no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación del presente asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por EDDIER FABIÁN GONZÁLEZ CASTRILLÓN en contra de PLANETA PRODUCCIONES S.A.S. lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACASFILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3397

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que existe memorial suscrito por un profesional del derecho que manifiesta actuar en nombre de uno de los ejecutados . Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA MUÑOZ YANDI
DDO.: EMPRESA UNIPERSONAL DANIEL CAMACHO EU Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00080-00

AUTO SUSTANCIACION No 1930

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso encuentra el despacho que el profesional del derecho JAVIER MOSQUERA DIAZ, presenta solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad del presente sumario. Adjunta a su solicitud poder conferido por el señor DANIEL CAMACHO BOTERO.

Para resolver lo solicitado, lo primero que debe establecerse es si el poder conferido al abogado en comento, cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del P., encontrando que no es posible el reconocimiento de personería puesto que el mandato se encuentra conferido en los siguientes términos:

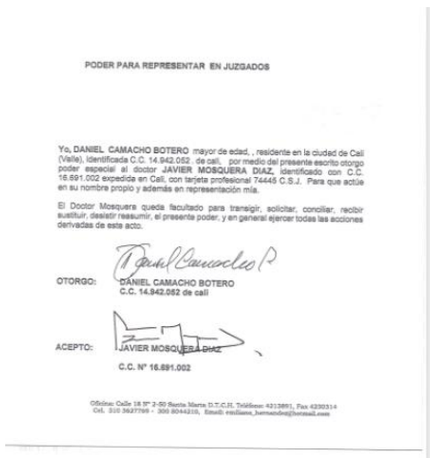

PODER PARA REPRESENTAR EN JUZGADOS

Yo, DANIEL CAMACHO BOTERO mayor de edad, , residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada C.C. 14.942.052 de cali, por medio del presente escrito otorgo poder especial al doctor JAVIER MOSQUERA DIAZ, identificado con C.C. 16.691.002 expedida en Cali, con tarjeta profesional 74445 C.S.J. Para que actúe en su nombre propio y además en representación mía.

El Doctor Mosquera queda facultado para transigir, solicitar, conciliar, recibir sustituir, desistir reasumir, el presente poder, y en general ejercer todas las acciones derivadas de este acto.

OTORGO: DANIEL CAMACHO BOTERO
C.C. 14.942.052 de cali

ACEPTO: JAVIER MOSQUERA DIAZ
C.C. N° 16.691.002

Oficina: Calle 18 3ª 2-50 Santa Marta D.T.C.H. Teléfono: 4213891, Fax 4230314
Cel. 310 3627795 - 300 8044210, Email: emiliana_hernandez@hotmail.com

Como puede observarse, dentro del mismo no se cumple con el presupuesto de *"…los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…"*. No puede decirse que el togado tengo un poder general pues éste no fue otorgado por escritura pública.

En tal sentido al no cumplirse con los requisitos mencionados, no habrá reconocimiento de personería y en consecuencia la solicitud presentada no puede ser resuelta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JAVIER MOSQUERA DIAZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ABTENERSE de resolver la solicitud efectuada por el abogado JAVIER MOSQUERA DIAZ por no estar facultado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

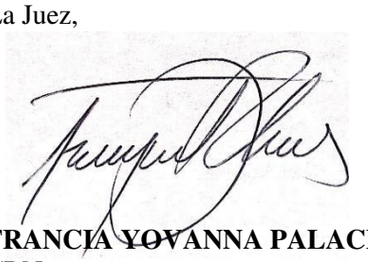

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso, que no tiene actuación pendiente por surtir dada la inactividad del mismo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
DDO.: IPSOFT S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3403
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en el presente asunto, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, la parte ejecutante no ha sido diligente pues no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación del presente asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por LINA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ en contra de IPSOFT S.A.S. lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO SUSTANCIACION No 1931
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 14 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, fue requerida para que realizara algún trámite en el presente sumario. Sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA
DDO.:COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3404

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO Limitando la medida cautelar a la suma de **$977.803.**

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** con **Nit. 9003360047,** en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO .** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($977.803)**. Libre la comunicación en primer lugar al BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

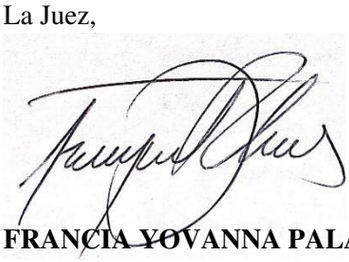

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3405
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias BANCO BBVA

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA Limitando la medida cautelar a la suma de **$ 26.055.546,34.**

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** con **Nit. 9003360047,** en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA**

COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO . Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($26.055.546,34).**Libre la comunicación en primer lugar al BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

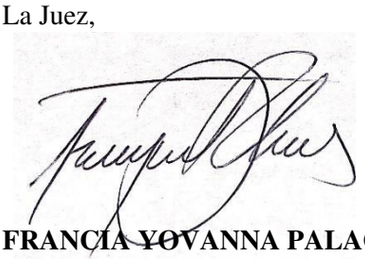

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍAPATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3406
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias BANCO GANADERO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, Y BANCO DE OCCIDENTE.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO GANADERO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, Y BANCO DE OCCIDENTE. Limitando la medida cautelar a la suma de **$ 7.150.000.**

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** con **Nit. 9003360047,** en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO .** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($7.150.000).**Libre la comunicación en primer lugar al BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

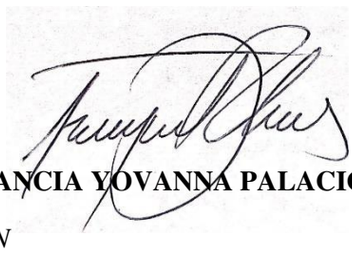

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PROTECCIÓN** subsanó. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YOLANDA MUÑOZ ROJAS.
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3388
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **PROTECCIÓN**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

A pesar de haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDNA ROCÍO CHAWEZ RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00281--00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3389
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, **PROTECCION** y **COLFONDOS** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

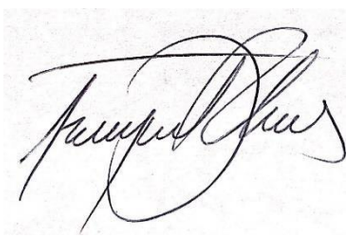

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada y las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON EUGENIO CÁRDENAS LONDOÑO
DDO.: PORVENIR
LITIS: COLPENSIONES
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-012-2021-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3389
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **PORVENIR**, **COLPENSIONES** y el **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Finalmente, se evidencia que en el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 2259 del 10 de junio del 2021 se incurrió en error en la identificación del apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que el apoderado judicial de la parte actora es el abogado **PABLO FERNANDO GARZÓN ARDILA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.637.067 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR**, **COLPENSIONES** y el **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** en su calidad de demandada y litisconsortes necesarias por pasiva respectivamente.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

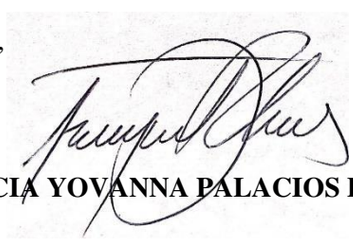

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021. Sírvase proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA
ACDO.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.
VINCULADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1925
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA,** informa que las entidades accionandas, no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se ampararó su derecho fundamental a la salud, odenandole a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC),** a la **FIDUPREVISORA – FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 y** al **INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI** que, procedan a realizar los trámites administrativos tendientes a la autorización de la cita de consulta por anestesiología y los exámenes médicos de laboratorio, ordenados al señor **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA** por el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, el 5 de mayo de este 2021; y que una vez autorizados los servicios médicos mencionados, realice **INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI,** las gestiones administrativas necesarias para materializar los mismos, coordinando la remisión del accionante, y el correspondiente traslado a la Institución Prestadora de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

DISPONE

OFICIAR al señor **GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE** o a quien haga sus veces, en

calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI;** al señor **ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ** o a quien haga sus veces, en calidad de Director General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC;** y al señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019;** para que en el término de **dos (02) días**, indiquen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que les ha impedido hacerlo, arrimando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

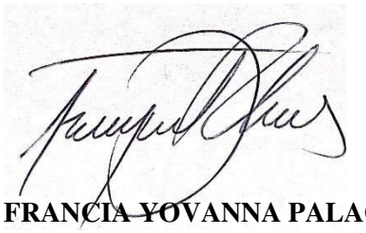

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación y que milita memorial de subsanación a la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICHARD ALEXANDER PARRA CARO
DDOS.: INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3394
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 26 de agosto de 2021, fue presentado memorial por parte del apoderado judicial del demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición parcial y subsidio apelación en contra de los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 3256 por medio del cual se rechazó la demanda formulada por el señor **RICHARD ALEXANDER PARRA CARO** contra **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** y se ordenó el archivo de las diligencias respecto de esa entidad.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición parcial previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial del señor **RICHARD ALEXANDER PARRA CARO** presenta recurso de reposición parcial y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que la sociedad demandada **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S**. no se encuentra liquidada, aduciendo que el motivo de la cancelación de la matrícula se debe a un cambio de domicilio que se realizó en el año 2019 y que en la actualidad la demandada está inscrita y activa ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Facatativá.

Si bien se anexó certificado de existencia y representación en el cual la matrícula de la sociedad en mención yacía **CANCELADA**, evidencia el despacho que esto se debe al trámite correspondiente al cambio de domicilio en el que se encontraba la anteriormente mencionada, se entiende que la sociedad **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** no ha dejado de existir jurídicamente por lo cual es titular de derechos y obligaciones estando facultada para actuar como demandada en este proceso ordinario de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único motivo por el que se rechazó la demanda respecto de la referida entidad queda sin sustento jurídico de conformidad con el certificado de existencia y representación anexo, se debe **REPONER** para **REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 3256 del 23 de agosto de los corrientes.

Por otra parte, revisado el escrito de subsanación de la demanda se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que las sociedades **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** e **INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.517 y portador de la tarjeta profesional No. 85.932 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 3256 del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **RICHARD ALEXANDER PARRA CARO** contra las sociedades **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** e **INGEDUCTOS INGENIERÍAESPECIALIZADA S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR a las **INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** e **INGEDUCTOS INGENIERÍAESPECIALIZADA S.A.S.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

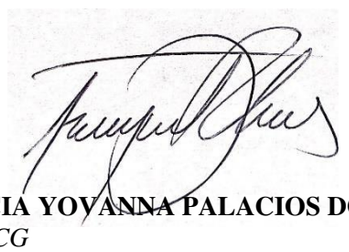

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO VILLARREAL
DDOS.: COOPTRAESCOL
RAD.: 760013105-012-2021-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3382
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3275 del 24 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALFONSO VILLARREAL** en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA - COOPTRAESCOL** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

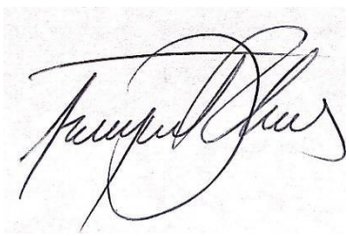

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILMA EDITH LIMA RAVELO
DDO: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. º 3396
Santiago de Cali dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** es de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILMA EDITH LIMA RAVELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

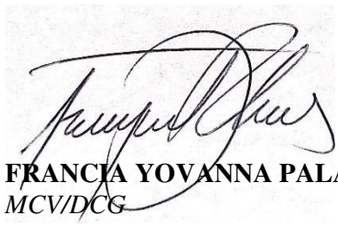

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, informándole que a pesar de los requerimientos la accionada no acreditó el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Sírvase proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAFAEL BRAVO MUÑOZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3407
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por el señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.590.276, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** la cual fue resuelta a través de sentencia de tutela número 45 del 13 de julio de 2021 que, tuteló su derecho fundamental de petición y ordenó lo siguiente:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional del accionante, radicada el 14 de diciembre de 2020*".

Mediante escrito presentado a este despacho judicial, el accionante solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de dar apertura el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició a la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad accionada para que en el término de (2) dos días informara sobre el acatamiento de la sentencia.

Al no emitirse respuesta dentro del término concedido, mediante auto interlocutorio No. 1018, se ofició al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora de Prestaciones Económicas**,** lo requiriera con el fin de dar cumplimiento a la referida sentencia de tutela y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario, concediendo para tal fin el término de dos (2) días , debiendo instarlo para que acreditara el acatamiento de la orden judicial.

Una vez vencido el término concedido por el despacho y en vista de la renuencia de la entidad, a través del auto interlocutorio No. 3266 del 24 de agosto de 2021, se dispuso dar apertura al trámite incidental, instando a ambos representantes para que cumplieran la sentencia constitucional y en el caso del superior jerárquico, se acreditara la iniciación del proceso disciplinario al incumplido.
Ante este requerimiento, se obtuvo respuesta por parte de COLPENSIONES, en la que informa estar adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de que, profirió el oficio BZ 2021_2731370-1933763 del 10 de agosto de 2021, requiriéndole al Ministerio de Transporte, que entregue las certificaciones CETIL necesarias, lo cual aun se encuentra en trámite de respuesta.

Dado los términos perentorios en que debe ser resuelto el incidente de desacato, según lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, este despacho ejerció de manera diligente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual debe resolverse de fondo el incidente presentado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalue los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

> *"En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios :* ***(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida,*** *(iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y* ***(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*** *Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. . Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como:* ***(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento."*** (subrayado y negrillas fuera del texto)

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Bajo los anteriores presupuestos, procede el despacho a verificar si se presenta incumplimiento ante la orden proferida mediante sentencia de tutela número 45 del 13 de julio de 2021, y en caso afirmativo, establecer la existencia de responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden impartida.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, mediante la sentencia citada, referente al accionante, se resolvió tutelar su derecho fundamental de petición y ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

> ***"****SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional del accionante, radicada el 14 de diciembre de 2020*".

Una vez notificada la sentencia, de acuerdo a lo informado por el peticionario**,** la entidad accionada no dio cumplimiento, por lo tanto, solicitó la apertura del trámite incidental.

El despacho para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, solicitó información sobre el cumplimiento del fallo antes de proferirse el auto de apertura, tanto a la responsable del cumplimiento del fallo de tutela como a su superior jerárquico.

Como se mencionó precedentemente, por parte del superior jerárquico, se obtuvo respuesta informando que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento refiriendo que se emitió oficio dirigido al Ministerio de Transporte solicitando la certificación CETIL del accionante.

No obstante, para el despacho, la emisión del mencionado oficio no acredita la gestión para el cumplimiento del aludido fallo de tutela, pues la orden es clara en que se debe resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional, más teniendo en cuenta que dicha solicitud el accionante la interpuso el 14 de diciembre de 2020 ante Colpensiones, además, el mencionado oficio se remitió por parte de esa entidad al Ministerio de Trabajo solo hasta el 10 de agosto de 2021, cuando el fallo de tutela se emitió el 13 de julio del 2021, lo que configura así un actuar negligente por parte de los representante de Colpensiones, susceptible de sancionarse.

En ese orden de ideas, considera esta juzgadora que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** no acreditó el cumplimiento a la sentencia de tutela número 45 del 13 de julio de 2021, desconociéndose así, el fallo impartido por el despacho, continuándose la conculcación del derecho fundamental que se buscó proteger, por lo que los funcionarios encargados de cumplir con la orden judicial impartida deben ser sancionados, pues no acataron el fallo excusándose en que se debe requerir a un tercero como lo es MINISTERIO DE TRANSPORTE, contra quien no se emitió orden alguna, a fin de dar cumplimiento.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción a la señora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, **Directora de Prestaciones económicas** de **COLPESNIONES**, quien fuera la directa encargada de acatar la orden judicial impartida.

De la misma forma se procederá al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ**, en calidad de **Gerente de Determinación de Derechos** de la accionada y superior jerárquico de la antes mencionada, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

> *"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

La sanción para los referidos directivos consiste en dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, la cuesta es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia**, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior y como medida protectora de los derechos fundamentales del accionante, se conminará a la señora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, **Directora de Prestaciones económicas** y al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ**, en calidad de **Gerente de Determinación de Derechos,** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para efectos que den cumplimiento a la sentencia de tutela número 45 del 13 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela número 45 del 13 de julio de 2021, misma que tuteló el derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ.**

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la señora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, **Directora de Prestaciones económicas,** con dos (2) días de arresto y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SANCIONAR por desacato al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ**, en calidad de **Gerente de Determinación de Derechos**, con dos (2) días de arresto y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo**, se conmina** a la señora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, **Directora de Prestaciones económicas** y al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ**, en calidad de **Gerente de Determinación de Derechos** o quienes hagan sus veces, para que de inmediato procedan a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la sentencia de tutela número 45 del 13 de julio de 2021.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

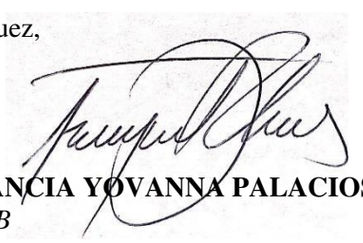

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA